

La Junta Directiva en la sesión 5559-2012, artículo 7, celebrada el 29 de agosto del 2012,

**considerando que:**

- A. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, en el artículo 2, inciso b), establece que uno de los objetivos del Banco es velar por el buen uso de las Reservas Monetarias Internacionales de la Nación, para el logro de la estabilidad económica general. Asimismo, el artículo 3, inciso b), instituye que una de las funciones del Banco es la custodia y la administración de las Reservas Monetarias Internacionales.
- B. Las Políticas para la Administración de las Reservas Monetarias Internacionales, aprobadas por la Junta Directiva en el numeral 1, artículo 4, del acta de la sesión 5413-2009, celebrada el 4 de febrero del 2009, en su artículo 2, establecen como objetivos fundamentales de la administración de las reservas, la preservación del capital y la liquidez. El objetivo de maximización de rendimiento se subordina a los dos primeros.
- C. El 29 de noviembre del 2011 la agencia calificadora Standard & Poor`s (S&P), después de revisar los criterios que aplica para calificar a la industria bancaria, redujo la calificación crediticia de 37 grandes bancos internacionales y de varias de sus subsidiarias. Entre otras entidades, S&P bajó la calificación a Merrill Lynch Pierce Fenner & Smith, entidad que actualmente funge como agente liquidador de futuros (clearing broker) del Banco Central de Costa Rica, desde A+ hacia A. Con esta rebaja, esa entidad financiera dejó de cumplir con lo instituido en el artículo 6 de la Normativa para la autorización de entidades con las que el Banco Central de Costa Rica puede efectuar operaciones relacionadas con la gestión de las Reservas Monetarias Internacionales, aprobada por este cuerpo colegiado. En efecto, dichas normas establecen que en caso de que estas entidades presenten calificaciones de riesgo propias, deberán tener como mínimo una calificación de largo plazo de A+ en S&P ó su equivalente en el caso de las agencias calificadoras Moody`s y Fitch.
- D. A raíz de lo anterior, la Junta Directiva en la sesión 5524-2011 del 30 de noviembre del 2011 agregó una disposición transitoria a la “Normativa para la autorización de entidades con las que el Banco Central de Costa Rica puede efectuar operaciones relacionadas con la gestión de las Reservas Monetarias Internacionales”, con el fin de permitir temporalmente que la calificación de los agentes liquidadores de futuros sea A- ó superior.
- E. La División Gestión de Activos y Pasivos, mediante documento DAP-187-2012 del 24 de agosto del 2012, recomendó modificar la normativa con el fin de permitir calificaciones crediticias desde BBB, previa evaluación de la entidad por parte de la División Gestión de Activos y Pasivos. Las bases de esta recomendación son:
  - a) se trata de una calificación que hace que el valor en riesgo, considerando la probabilidad de incumplimiento y el monto del saldo en la cuenta de margen que se mantiene en el agente liquidador de contratos de futuros, resulte inferior al presente para las inversiones en entidades bancarias,
  - b) se estima que la calificación crediticia no es el único criterio que debería considerarse, sino que también debería efectuarse una evaluación de la entidad considerando otros criterios como la condición financiera y de capital, casas liquidadoras de futuros de las que es miembro, experiencia y gestión de la institución, entre otros, así como la calidad del servicio una vez que se contrata la entidad,
  - c) los agentes liquidadores de futuros que se seleccionan son ampliamente supervisados, tanto por organismos reguladores como por parte de las casas liquidadoras de futuros de las que son miembros y
  - d) los agentes liquidadores de futuros, asumen el riesgo de crédito de sus clientes frente a la casa liquidadora de futuros, por lo que previo a la aceptación de un cliente, efectúan un análisis del

riesgo de crédito del mismo, resultando de mayor aceptación, aquellos clientes con calificaciones crediticias de grado de inversión e institucionales. El hecho de que el Banco Central de Costa Rica no tenga un grado de inversión, dificulta que los clearing brokers acepten efectuar negocios con el Banco.

**resolvió en firme:**

1. *Modificar el inciso b.i, del artículo 6, de la Normativa para la autorización de entidades con las que el Banco Central de Costa Rica puede efectuar operaciones relacionadas con la gestión de las reservas monetarias internacionales, para que en adelante se lea de la siguiente manera:*

**“Artículo 6. Requisitos específicos**

**b. Entidades financieras no bancarias:**

**i. Agentes liquidadores de futuros “clearer brokers”:** Deberán cumplir con lo siguiente:

- Ser designados como Futures Commission Merchants por los entes reguladores.
- Ser miembros de las cámaras de compensación de las bolsas de valores de interés para el Banco Central, las cuales serán definidas por el Comité de Reservas del Banco Central de Costa Rica.
- No formar parte del grupo al que pertenecen los administradores externos de activos Contratados por el Banco Central de Costa Rica.
- En caso de encontrarse domiciliados en los EE.UU., estar registrados en la Commodities and Futures Trading Commission (CFTC).
- Tener al menos una calificación crediticia. Su calificación o calificaciones deben ser superiores o iguales a BBB, Baa, BBB según las agencias calificadoras Standard & Poor’s, Moody’s y Fitch Ratings, respectivamente.
- Ser aprobados por el Comité de Reservas, con base en el estudio técnico que para ello presente la División Gestión de Activos y Pasivos”.

2. *Eliminar el transitorio 2 de la Normativa para la autorización de entidades con las que el Banco Central de Costa Rica puede efectuar operaciones relacionadas con la gestión de las reservas monetarias internacionales.*
3. *Las resoluciones precedentes rigen a partir del 29 de agosto del 2012.*